



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 025-2009- LIMA

Lima, dos de setiembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora LAURA ELENA ERMILA LUCHO D' ISIDORO DE POMA contra la resolución número treinta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de diciembre de dos mil diez, de fojas novecientos diez, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; oído el informe oral.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que la recurrente en su recurso de apelación de fojas novecientos cuarenta y nueve alega que la labor de control tiene límites. Refiere que la resolución impugnada ha sustentado sus argumentos en el carácter jurisdiccional de su decisión, analizando como si fuera órgano judicial superior, lo cual se encuentra prohibido. Si el Órgano de Control señala que en el expediente existían nuevos actos de investigación, en todo caso no se puede imputar la infracción del segundo párrafo del artículo 135° del Código Procesal Penal, además la resolución emitida no fue cuestionada oportunamente por los sujetos procesales. Menciona que es falso que no haya precisado en qué consisten los nuevos actos de investigación, toda vez que se ha valorado la declaración instructiva del procesado Ruiz Perea, además de testimoniales; las cuales no obraban en sede preliminar. También se explicó con argumentos jurídicos la decisión adoptada. No puede imputársele inconducta funcional ya que no existe sanción por discrepancia de opinión o criterio. No se sustenta el motivo por el cual se le impone treinta días de suspensión. Finalmente, aduce que se ha violado su derecho a la debida motivación de las resoluciones, pues a pesar que no puede ser sancionada por criterio jurisdiccional la sanción es desproporcional.

**SEGUNDO.** Que los cargos que se atribuyen a la doctora Lucho D' Isidoro De Poma son haber variado el mandato de detención por comparecencia del procesado Raúl Ruiz Perea faltando a su deber de motivación, ya que no habría precisado en qué consistían los nuevos actos de investigación que hayan puesto en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida; basándose para conceder la libertad, al parecer, en una revaloración de actos de investigación que ya obraban en el expediente antes de la emisión del mandato de detención, como sería el caso de las actas de registro personal e incautación haciendo un reexamen y cuestionamiento a lo expuesto en el auto apertorio de instrucción respecto de la medida de detención impuesta, función que en todo caso le correspondería efectuar al órgano superior, mas no así a la citada jueza; habiendo, de otro



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 025-2009- LIMA

lado, hecho mención en su sétimo considerando únicamente a “nuevos actos de investigación”, sin precisar, al parecer, en qué consistían los mismos, infringiendo así presuntamente lo previsto en el último párrafo del artículo 135° del Código Procesal Penal vigente, dejando entrever presunto favorecimiento al procesado Raúl Ruiz Perea.

**TERCERO.** Que se concluye que la Oficina de Control de la Magistratura sancionó a la jueza investigada por el solo hecho de haber evaluado las declaraciones instructivas del inculpado Raúl Ruiz Perea, las manifestaciones de los coprocesados Ismael Pozo Coronado, Rolando Garro Varela, Manuel Exequiel Reveco, Carlos Alberto Jaime Chávez, Félix Mejía Molina, entre otros; y revisado nuevamente la documentación incautada (la misma que obra en el expediente).

El Órgano de Control de la Magistratura entiende que la declaración instructiva de un procesado ~~no~~ tiene ni debería tener valor alguno para el juzgador, analizando de esta forma decisiones jurisdiccionales, lo cual está prohibido.

**CUARTO.** Que de otro lado, el Órgano de Control de la Magistratura incorrectamente entiende que la medida coercitiva de detención contra un procesado es una medida ordinaria y de común aplicación a todos los procesos [en el ámbito penal], desconociendo así lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho guión dos mil cinco guión PHC diagonal TC proveniente de Tacna, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, en cuyo texto se establece que la adopción o el mantenimiento de la decisión judicial preventiva responde a una medida más estricta, y es de naturaleza excepcional, subsidiaria y debe ser adoptada de manera proporcional, además de establecer que el análisis de los requisitos para que concurra la adopción de la medida de detención, o para mantenerla o variarla, es una tarea que incumbe al Juez Penal.

La detención preventiva no se trata de una sentencia condenatoria [por ser una medida cautelar], de modo que mediante ella no se adelanta opinión respecto de la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, pues ello implicaría quebrantar el principio de presunción de inocencia; por lo que es necesario recordar que las órdenes de detención deben aplicarse con rigor y apego a lo normado en la ley; y a falta de alguno de los presupuestos señalados en el artículo 135° del Código Procesal Penal, procede la libertad del procesado.

**QUINTO.** Que la resolución que obra en copias de fojas ciento seis a ciento dieciséis del Anexo A [emitida por la jueza investigada], se encuentra debidamente motivada, además de denotar coherencia. Tomando en cuenta que uno de los elementos que revisa el juzgador es la suficiencia probatoria, que tras haberse compulsado nuevamente con las nuevas declaraciones de todos los procesados en conjunto, conllevan a establecer nuevos puntos de vista, nuevas apreciaciones, que corresponden valorar únicamente al juez de la causa. La investigada determinó la inexistencia de un probable peligro de fuga de los



b9

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 025-2009- LIMA

imputados tras comprobar en el expediente la existencia de un domicilio fijo y ubicable para el procesado Raúl Ruiz Pera.

Además existió actividad probatoria lo que lleva a determinar una legítima conversión del mandato de detención por una medida menos drástica.

**SEXTO.** Que así también la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias que *"no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"*, y que *"aunado a ello, lo previsto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación (...)";* dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de la Carrera Judicial.

~~**SÉTIMO.** Que, en ese orden de ideas, cuestionar el aspecto de fondo o los fundamentos de hecho y derecho citados por un juez constituyen transgresión a los principios de la función jurisdiccional y en especial a lo normado en el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe a toda persona y autoridad calificar y cuestionar el contenido de las resoluciones judiciales, bajo responsabilidad funcional.~~

**OCTAVO.** Que conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, se presume que los jueces y auxiliares de justicia, en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario.

Es pertinente señalar que la resolución que emitió la juez investigada para dar libertad al imputado tiene una debida motivación conforme lo expuesto en el quinto fundamento de esta resolución.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Darío Palacios Dextre. Por unanimidad.

### RESUELVE:

**REVOCAR** la resolución número treinta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de diciembre de dos mil diez, de fojas novecientos diez, que impuso a la doctora LAURA ELENA ERMILA LUCHO D' ISIDORO DE POMA medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Penal de la

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 025-2009- LIMA

Corte Superior de Justicia de Lima, y reformándola la ABSOLVIERON de los cargos formulados en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-  
SS.



*San Martín*

**CESAR SAN MARTÍN CASTRO**

**ROBINSON O. GONZALES CAMPOS**

**JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA**

**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

**DARIO PALACIOS DEXTRE**

**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC/ast

**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

16

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

22/

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



*Cesar Martin*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*[Signature]*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE  
LAMC

*[Signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA